

06 MAY 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y ACCIONES PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO POR DESABASTECIMIENTO DE AGUA EN FUENTES SUPERFICIALES Y/O CORRIENTES, AGUAS ARRIBA DEL RÍO MANZANARES, LO MISMO QUE EN LOS SECTORES AGUAS ARRIBA Y AGUAS DEBAJO DE LA CAPTACIÓN SOBRE EL RÍO GAIRA**

El alcalde encargado del Distrito, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, Ley 99 de 1993, ley 1801 de 2016, los Artículos 1,8,11,26,58,79 y 80 y S.S. de nuestra Constitución Nacional y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, bienes, honra y demás derechos y libertades.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 365 ibídem señala que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el numeral 19 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, señala que es función de los municipios "Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios".

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, son atribuciones del Alcalde: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes;

Que el Gobierno Distrital en el marco del Plan de Desarrollo 2016-2019 "Unidos por el Cambio. Santa Marta, Ciudad del Buen Vivir" en el Eje 4: Santa Marta con Hábitat Sostenible y Ordenada, estableció el Programa: Agua para el Bienestar, Sub Programa: Solución Desabastecimiento del Agua, se establece la necesidad de implementar las soluciones de mediano y largo plazo al desabastecimiento del agua.

Que el Consejo Distrital de Gestión de Riesgo de Desastres de Santa Marta en Acta del 12 de abril de 2019 expresó la profunda preocupación por el desabastecimiento del líquido vital, que ha significado consecuencias adversas tales como manifestaciones perturbadoras del orden público en el Distrito, inconformidad de la población.

Que el Distrito de Santa Marta expidió el Decreto 082 del 15 de abril de 2019 "Por medio del cual declara la calamidad Pública en el Distrito, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta", lo anterior en razón a la emergencia natural producto de la escasez de lluvias en la región, deviniendo en el desabastecimiento de agua potable y generando múltiples solicitudes de apoyo de parte de las empresas prestadoras de servicios público, y en general de la población;

Que el artículo segundo (2) del Decreto ibídem establece "El Consejo Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres del Distrito de Santa Marta, con el apoyo de las diferentes secretarías y dependencias del Distrito, elaborará el Plan de Acción Específico de Respuesta, Rehabilitación y Reconstrucción de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 1523 de 2012".

Que la Resolución 0154 del 19 de marzo de 2014 establece los lineamientos para la formulación de los planes de emergencia y contingencia para el manejo de desastres y emergencias asociados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y dictan otras disposiciones.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y ACCIONES PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO POR DESABASTECIMIENTO DE AGUA EN FUENTES SUPERFICIALES Y/O CORRIENTES, AGUAS ARRIBA DEL RÍO MANZANARES, LO MISMO QUE EN LOS SECTORES AGUAS ARRIBA Y AGUAS DEBAJO DE LA CAPTACIÓN SOBRE EL RIO GAIRA**

Que en cumplimiento del principio constitucional de colaboración armónica entre entidades públicas la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta – ESSMAR-ESP, constituyó el Plan de Contingencia de Acueducto y Alcantarillado Santa Marta 2019, descrito en el artículo segundo (2) del decreto 082 del 15 de abril de 2019.

Que dentro de las referidas acciones de respuesta de rehabilitación y reconstrucción de la calamidad pública, se consideró necesario adoptar acciones o medidas que permitan proveer recursos hídricos potable para el consumo y algunas actividades fundamentales, limitando o restringiendo otras que puedan considerarse de alto impacto y/o afectación, entre las cuales se encuentran las siguientes:

1. Lavadero de Carro
2. Lavados de Fachadas
3. Riego de Jardines
4. Utilización de Piscinas y Toboganes
5. **Balnearios**
6. Duchas para Turistas
7. Otras Actividades de usos de Agua

Que la Corte Constitucional en relación con la protección del Agua, indica que, en su carácter de fundamental, se establecen garantías mínimas sobre disponibilidad, **accesibilidad**, calidad y no discriminación, que son criterios de aplicación (Sentencia T-242 de 2013).

Que en atención a lo dispuesto en el Plan de Acción antes descrito y como medida para mitigar el desabastecimiento de agua potable en Santa Marta, la Subgerencia técnica de la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta – ESSMAR-ESP, mediante comunicación interna No. 500-015-19, de calenda 27 de abril de 2019, requiere al Distrito de Santa Marta apoyo para control y restricción de bañistas en los balnearios del río manzanares, lo mismo que en los sectores aguas arriba y aguas debajo de la captación sobre el río Gaira.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en fecha 02 de mayo de 2019, mediante oficio No. 001556, remitió concepto jurídico requerido por la Procuraduría Regional del Magdalena, donde se tratan temas "Crisis de agua en Santa Marta, señalando en el mismo.", "**es factible establecer límites al ejercicio de las actividades comerciales en las cuales se utilicen agua, y que se necesita para el consumo humano incluyendo la suspensión de actividades recreativas en las que se utilice este preciado recurso con carácter lucrativo, tales como balnearios y demás sitios de contención o almacenamiento para dichos fines, pues genera afectación de salubridad y potabilidad de consumo de usuarios agua abajo y adicionalmente el agua allí contenida o almacenada le permite al Distrito o a la Empresa de Servicios Públicos su captación mediante carrotanques, para luego trasladarla a la ciudad, hasta la planta de tratamiento para su posterior distribución con fines de consumo humano**".

Que en la actualidad dentro del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta se padece por el suministro de agua potable, evidenciándose el desabastecimiento del preciado líquido en diversos sectores de la ciudad.

Que corresponde al Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales citadas en el epígrafe del presente decreto, en aras de garantizar el interés general y en particular sus manifestaciones en el orden público, la salud de la comunidad samaria, el derecho al goce a un medio ambiente sano, el acceso a los servicios públicos domiciliarios y otros tales como el mínimo vital y la subsistencia;

Que el subliteral b) del numeral 2º del literal(a) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994. Modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. Prescribe como función de los alcaldes:

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
  - a) **Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y ACCIONES PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO POR DESABASTECIMIENTO DE AGUA EN FUENTES SUPERFICIALES Y/O CORRIENTES, AGUAS ARRIBA DEL RÍO MANZANARES, LO MISMO QUE EN LOS SECTORES AGUAS ARRIBA Y AGUAS DEBAJO DE LA CAPTACIÓN SOBRE EL RÍO GAIRA**

Que el Distrito de Santa Marta atraviesa por una de las temporadas de sequias más fuerte de los últimos años, lo cual desencadena cambios climáticos severos y constante bajas en los caudales de los ríos y fuentes hídricas que abastecen con agua potable la ciudad de Santa Marta, convirtiéndose en una amenaza ambiental y sanitaria de Distrito.

Que es deber del Alcalde Distrital, tener en cuenta las recomendaciones y sugerencias, de las autoridades ambientales, de gestión de riesgo y atención de desastre, plan de socorro, policiva y militar acantonada en Distrito.

Que en consideración a lo anterior:

**DECRETA**

**Artículo Primero: Restricción de Acceso a los Ríos.** Restrinjase el acceso al público a los balnearios del río manzanares, lo mismo que en los sectores aguas arriba y aguas debajo de la captación sobre el río Gaira, entre los días sábado, domingo y festivos, durante el tiempo que se encuentre vigente la declarativa de calamidad pública, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa en precedencia.

**Artículo Segundo: Comunicación.** Comuníquese y envíese copia del presente Decreto a las autoridades de Policía, Militares e Inspectores de Policías, Auxiliares de Inspecciones de Policía, Defensa Civil y Bomberos, con asiento en el territorio del Distrito de Santa Marta, para que contribuyan al cumplimiento del presente Decreto, dentro de las competencias y salvaguarda de los respectivos procedimientos legales.

**Artículo Tercero: Vigencia y Derogatoria.** El presente rige a Partir de la fecha de su Publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

**Artículo Cuarto: Conformación.** Hacen parte integral del presente decreto la comunicación interna No. 500-015-19, de calenda 27 de abril de 2019 de la Subgerencia técnica de la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta – ESSMAR-ESP y el concepto jurídico requerido por la Procuraduría Regional del Magdalena a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en fecha 02 de mayo de 2019, mediante oficio No. 001556.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

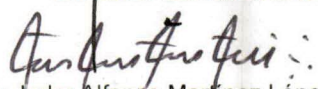
Dado en Santa Marta a los,

06 MAY 2019

  
**ANDRÉS JOSÉ RÚGELES PINEDA**  
Alcalde Distrital de Santa Marta (E)

  
**ADOLFO NICOLÁS TORNE STUWE**  
Director Jurídico Distrital

  
**EMIRO JOSÉ CASTRO MEZA**  
Secretario General Distrital

  
Proyectó: Jader Alfonso Martínez López

Asesor Jurídico Externo





**ALCALDÍA DE SANTA MARTA**  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

SUBGERENCIA TECNICA  
COMUNICACIÓN EXTERNA

**ESSMAR E.S.P.**  
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DEL DISTRITO DE SANTA MARTA

Santa marta, 27 de abril de 2019

Al Contestar Cite 500-015-19

Doctor  
**ANDRÉS RUGELES PINEDA**  
Alcalde Distrital (e)  
Ciudad

**ASUNTO:** Solicitud apoyo para control de balnearios y lavadero de vehículos.

Cordial saludo,

Con nuestro acostumbrado respeto, y dado que es de conocimiento público nacional la problemática que se viene presentado con el abastecimiento de agua en la ciudad, debido a los bajos caudales y el intenso verano que nos viene aquejando, solicito su apoyo para ejercer control sobre los balnearios turísticos que se encuentran ubicados aguas arriba del río manzanares, lo mismo que en los sectores aguas arriba y aguas abajo de la captación sobre el río Gaira.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al disminuir los caudales de los afluentes, las actividades antrópicas que se desarrollan en estas zonas, aumentan considerablemente su impacto reflejándose en la concentración de los contaminantes generadas por dicha actividad, que dicho sea de paso, afectan de manera directa la calidad del preciado líquido con la que se abastece la ciudad.

Por otro lado, le solicitamos la implementación de los días Pico y Placa para los establecimientos dedicados al lavado de vehículos y motocicletas, que se abastecen mediante pozos profundos, como quiera que estas actividades afectan la capacidad de almacenamiento del acuífero de Santa Marta, de los cuales abastecemos el 30% de la ciudad. Todo esto, teniendo en cuenta la declaratoria de calamidad pública mediante Decreto 082 de 2019

Finalmente, le indico que quedo atento al apoyo solicitado en el presente escritos a través de la Administración Distrital central, y de esta manera aunar esfuerzos para iniciar las actividades que ayudarán a mitigar la problemática que afecta la prestación del servicio de acueducto del Distrito de Santa Marta.

Cordialmente

*Eduis Felipe Gutiérrez*  
**Eduis Felipe Gutiérrez**  
Subgerente Técnico ESSMAR E.S.P.  
500-015-19

Proyectó:	Ricardo José Pinto Dau	Coordinador redes de acueducto zona
Revisó:	Enrique Saade	Director de Acueducto

*Ricardo José Pinto Dau*  
Km 7 Troncal del Caribe  
Línea: +57 (5) 4358201  
gerencia@essmar.gov.co  
SantaMarta D.T.C.H.







**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1400-12-01

00 155 6

Santa Marta DTCH 02 MAY 2019

Doctor  
**ANDRÉS JOSÉ RUGELES PINEDA**  
Alcalde Encargado  
Distrito de Santa Marta  
Calle 14 No 2 – 49, Santa Marta.

**Asunto:** Remisión de Concepto Jurídico requerido por la Procuraduría Regional del Magdalena.

Cordial saludo,

En atención al requerimiento hecho por la Procuraduría en la reunión realizada el pasado 25 de abril del año en curso, donde se trató el tema "Crisis de agua en Santa Marta", se envía por medio de la presente el Concepto Jurídico requerido.

Atentamente,

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ**  
Director General.

Proyectó: L. Sepúlveda   
Aprobó: A. Martínez

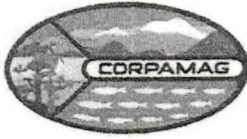
Anexo: Concepto jurídico. 3 folios.

---

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

FR.GD.020

Versión 13\_17/11/2017



### Concepto Jurídico

Mediante Decreto 082 de abril 15 de 2019, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta declaró la calamidad pública en la ciudad, para velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y ambientales con el fin de garantizar el interés general y en particular el orden público, la salud de la comunidad samaria, el derecho al goce a un medio ambiente sano, acceso a los servicios públicos domiciliarios y el mínimo vital y de subsistencia expresada por el Concejo Distrital de Gestión de Riesgo de Desastres de Santa Marta en acta del 12 de abril de 2019, en la cual manifestó la preocupación por el desabastecimiento del agua como líquido vital para la misma comunidad, lo que ha significado consecuencias adversas que afectan el orden público de la ciudad.

En la parte motivacional del citado acto administrativo expresa como preocupación que hay reducción del 67% del caudal de recurso hídrico, que afectará el suministro de este vital recurso para la comunidad samaria.

Que según el citado Decreto de declaratoria de situación de calamidad pública, el Consejo Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres del Distrito de Santa Marta, con el apoyo de las diferentes Secretarías y dependencias del Distrito, elaborarán un plan de acción específico de respuesta, rehabilitación y reconstrucción que se autoriza por Ley desarrollar.

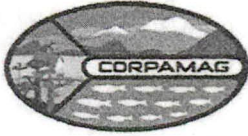
Dentro de las acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción de la calamidad pública, se considera necesario adoptar acciones o medidas que permitan proveer recurso hídrico potable para el consumo y algunas actividades fundamentales, limitando o restringiendo otras que pueden considerarse de alto impacto y/o afectación, entre las cuales se encuentran las siguientes:

1. Lavadero de carros
2. Lavadas de fachadas
3. Riego de jardines
4. Utilización de piscinas y toboganes
5. Balnearios
6. Duchas para turistas
7. Otras actividades de uso de agua

En este contexto, para imponer cualquier restricción administrativa por parte de la Alcaldía dentro de la temporalidad fijada en la declaración de calamidad pública, es necesario traer a colación lo que ha dicho la Corte Constitucional en relación con la protección del agua, indicando que, en su carácter fundamental, se establecen garantías mínimas sobre disponibilidad, accesibilidad, calidad y no discriminación, que son criterios de aplicación (Sentencia T-242 de 2013), manteniendo la misma línea jurisprudencial de otras sentencias, como la siguiente:

“[e]l agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.." (Corte Constitucional, 2011, T-740).

Para garantizar el derecho fundamental de acceso al citado recurso hídrico, especialmente en épocas de fenómenos climáticos como el niño, es necesario identificar dos escenarios en los cuales el agua se encuentra como elemento principal de la naturaleza que es afectado por los severos cambios climáticos.

El primero, como recurso natural renovable a cargo del Estado representado por las Corporaciones Autónomas Regionales en su calidad de administradores y gestores del mismo en su estado natural y, el segundo, el agua captada que se potabiliza por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para proveerla a los usuarios o abonados contractuales de la empresa prestadora del servicio público.

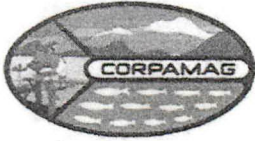
En el manejo del agua como recurso natural renovable que se considera patrimonio común de todos los colombianos, para el primer criterio, es imposible controlar sus efectos mediante un decreto de calamidad pública, pues el derecho ambiental regula la relación jurídica del agua con su destinatario final al darle prioridad en su régimen de concesiones a su uso, en especial para el consumo humano individual o colectivo, y se concede y otorga con el permiso de captación de agua de la máxima posible existente en la respectiva cuenca. Adicionalmente, adoptando medidas de reducción del caudal concesionado a personas, naturales o jurídicas, existentes en el curso de la cuenca, e imponiendo restricciones de uso, así como realizando seguimiento y control fuerte al programa para el uso eficiente y ahorro del agua que por Ley debe implementar todo usuario de concesión de aguas superficiales o subterráneas.

Para el segundo caso, después de la concesión o permiso otorgado, el Estado a través de las autoridades ambientales pierde la potestad y control de dominio público sobre ese recurso, por cuanto en el proceso de captación y transporte, almacenamiento, potabilización y demás acciones antes de entregarla para el consumo humano, el agua se convierte en un bien fungible y entra en la cadena de regulación jurídica como servicio público domiciliario, donde la relación jurídica es entre el prestador del servicio y usuario, frente a la cual lo único que hace el Estado es vigilar a las empresas públicas o privadas que prestan dicho servicio en virtud de la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes que se aprueba.

En este segundo escenario es importante señalar que el consumo colectivo tiene prioridad en su uso y aprovechamiento, no por el negocio que este suministro puede representar para la empresa prestadora de servicios que pida dicha autorización, sino por la necesidad de satisfacer más personas a través de sociedades prestadoras de servicios públicos de acceso al agua potable a través de la red de alcantarillado.

Y, no siendo suficiente lo anterior, el tema del manejo jurídico del agua potabilizada se complejiza aún más cuando la concebimos como un servicio público fundamental o como un derecho humano, siendo que está sometido a reglas especiales como servicio público que garantiza el acceso de todas las personas en relación con la idoneidad y la permanencia de





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

suministro de éste servicio y, asimismo, regula la forma en que los particulares o el Estado presten el servicio público de suministro.

En este escenario es que en el proceso de control que tiene el Distrito, siguiendo los parámetros fijados por la Ley 142 de 1994, dentro del proceso y temporalidad de la calamidad pública decretada, esencialmente se debe buscar la mayor satisfacción posible de usuarios samarios manteniendo el mínimo vital de suministro, con criterios de eficiencia, sanidad, potabilidad y cantidad para el hombre, la sociedad y su entorno social y económico que la necesita.

Por lo tanto, el agua que interesa y necesitan en Santa Marta es aquella que, en mucha o poca cantidad, ha sido extraída de su estado natural (agua cruda), y que se pueda tratar fácilmente para llevarla a una potabilización segura para el consumo humano, pudiendo en la declaratoria de calamidad, el Distrito imponer limitaciones al uso para las actividades antes señaladas, y cualquier otra que tenga y considere necesaria, siempre y cuando el Decreto, resolución o acta que en ese sentido se profiera cumpla con las siguientes criterios, como lo ha dicho la Corte Constitucional en varias sentencias de control de constitucionalidad (sentencia C-466 de 2017):

- (i) Conexidad material y de finalidad.
- (ii) Ausencia de arbitrariedad y de intangibilidad
- (iii) No contradicción específica,
- (iv) Motivación suficiente,
- (iv) De necesidad,
- (v) De incompatibilidad,
- (vi) De proporcionalidad, y,
- (vii) De no discriminación.

En este contexto, según el Artículo 2 del Decreto 082 del 2019, es factible establecer límites al ejercicio de las actividades comerciales en las cuales se utilice agua, y que se necesita para el consumo humano, incluyendo la suspensión de actividades recreativas en las que se utilice este preciado recurso con carácter lucrativo, tales como balnearios y demás sitios de contención o almacenamiento para dichos fines, pues genera afectación de salubridad y potabilidad de consumo de usuarios aguas abajo, y adicionalmente el agua allí contenida o almacenada le permitirá al Distrito o a la empresa de servicios públicos su captación mediante carrotaques para luego transportarla a la ciudad hasta la planta de tratamiento para su posterior distribución con fines de consumo humano. Para el efecto, se debe proferir el correspondiente acto administrativo en el que se identifique la actividad comercial restringida, persona titular del establecimiento, y la prohibición expresa de utilizar el recurso por la temporalidad que se fije en el Decreto que declaró la calamidad, o en sus ampliaciones autorizadas por la Ley.

En estos términos se emite el concepto solicitado, y puede ser ampliado si lo consideran pertinente.

Cordialmente,

**Roberth Lesmes Orjuela**  
Asesor Jurídico Externo de CORPAMAG

---

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)